

Condiciones de Póliza - TRANSPORTE DE BIENES

Anexo "A"

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AÉREO DE BIENES

RESOLUCIÓN N° 9342 SSN PREEMINENCIA NORMATIVA

CLÁUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17418 y subsidiariamente a las relativas a los seguros marítimos como así también a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS

CLÁUSULA 2

El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 3

a) Cuando el transporte lo realice el propio asegurado:

La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del

viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y trasbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un transportista:

La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y trasbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

CLÁUSULA 4

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art.123-L. de S.).

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA 5

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa:

choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.



En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la cláusula 3, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS CLÁUSULA 6

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto. Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la Cláusula 9.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

RIESGOS EXCLUIDOS CLÁUSULA 7

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

CLÁUSULA 8

Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122- L.de S.).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 127 L de S).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- t) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular.
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- 1) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.

m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

MEDIDA DE LAPRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN -SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 9

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art.61 -

L. de S.).

Si el tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente deberían llegar (Art. 126 - L de S) que se considerará como valor asegurable (Art. 65 L de S). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta Cláusula.



Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje solo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 – L de S).

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 10

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esta intención, sin exceder la de un año (Art. 67 y 68 L de S).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

CLÁUSULA 11

El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas calidades.

RETICENCIA

CLÁUSULA 12

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con la deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6-L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 9 L de S).

RESCISIÓN UNILATERAL CLÁUSULA 13

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18 2º párrafo L. de S.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA CLÁUSULA 14

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 L de S).



Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifas de corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 15

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 – L de S).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, ajuicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 39- L de S).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 L de S).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transportes o transportes ya realizados o tratándose de un seguro por período la proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (L de S).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 16

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L de S).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 17

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;

DENUNCIA Y VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. L de S).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre , y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L de S).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2° párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 L de S).



El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la pretensión a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la cláusula 25.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 19

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador; quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.72 y73 L de S).

ABANDONO

CLÁUSULA 20

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 L de S).

No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 21

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal

dependiente del Asegurado (Art. 76LdeS). .

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS CLÁUSULA 22

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. Lde S).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO CLÁUSULA 23

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 Lde S).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 24

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurador si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 25

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas condiciones generales. La omisión de

pronunciarse importa aceptación (Art.56 L de S).

ANTICIPO CLÁUSULA 26

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. Lde S).

VECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR CLÁUSULA 27

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida , una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 L de S).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN CLÁUSULA 28

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 Lde S).

PRENDA CLÁUSULA 29

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.84 Lde S).

SEGURO POR CUENTA AJENA CLÁUSULA 30

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 Lde S).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 Lde S).

PRESCRIPCIÓN CLÁUSULA 31

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 Lde S).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLÁUSULA 32

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 LdeS).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS CLÁUSULA 33



Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN CLÁUSULA 34

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país. Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CLÁUSULA 35

Cláusula de Subrogación: Por la presente estipulación, se deja constancia que la compañía renuncia a ejercer sus derechos de subrogación contra (según se especifica en frente de póliza), y/o sus respectivos funcionarios, empleados y/u obreros en caso que cualesquiera de ellos resultaren civilmente responsables, salvo caso de dolo que no se encuentra dispensado (art. 507 del cód. Civil).

Cl.28

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN

Cláusula Obligatoria: Por la presente estipulación, se deja constancia que la compañía renuncia a ejercer sus derechos de subrogación contra (según se especifica en el Frente de Póliza), y/o sus respectivos funcionarios, empleados y/u obreros en caso que cualquiera de ellos resultaren civilmente responsables, salvo caso de dolo que no se encuentra dispensado.-

Anexo "C"

CLÁUSULA ESPECIAL PARA SEGUROS DE BIENES TRANSPORTADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

1º- BIENES ASEGURADOS:

Este seguro cubre el transporte de los bienes mencionados en las Condiciones Particulares. Salvo cláusula expresa en las Condiciones Particulares en las que conste en forma precisa la naturaleza de los bienes asegurados, quedan excluidos:

a) todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, rotura, derrame o deterioro, como ser por ejemplo: artículos de vidrio, cristales; vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales;

b) productos perecederos como ser por ejemplo: carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, flores y frutas frescas (con excepción de limones, pomelos y naranjas), flores, etc.;

e) animales en pié, obras de arte, antigüedades , artículos de colección , mudanzas, equipajes y/o efectos personales, acompañados o no, riesgos espaciales (satélites, naves, componentes), telefonía celular y sus partes y repuestos y accesorios , desechos, chatarra y/o scrap de cualquier tipo, harina de pescado, material militar, armas y municiones, elementos radiactivos , sangre, semen de origen animal , tarjetas prepagas de telefonía y similares , contenedores (casco), encomiendas o paquetería , electrónica en general, mercaderías peligrosas, explosivos, inflamables , corrosivos y/o contaminantes, ganado , productos farmacéuticos y/o medicinales, cigarrillos y similares, devolución de mercaderías por autoridades aduaneras o sanitarias. Cualesquiera fueran las Condiciones Particulares del seguro, éste no cubre en caso alguno envíos de dinero, joyas, piedras y metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares, billetes de lotería, estampillas, modelos, matrices, croquis, diseños y planos técnicos, muestrarios de cualquier tipo.

2º- CLASIFICACIÓN DE VEHICULOS TRANSPORTADORES:

El seguro cubre los transportes efectuados en vehículos de las características indicadas en las Condiciones Particulares.

1) Transporte realizados en furgones.

2) Transportes realizados en camiones, semi-remolques-furgones, camiones tanque, batea de automóviles.

3) Transportes realizados en semi-remolques-no furgones, camiones o furgones con acoplados, camiones-tanques con sus respectivos acoplados-tanques, carretones y camiones jaulas.

3º- DEFINICIONDE CHOQUE:

Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño , exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobra a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

4º - DENUNCIA Y/ O EXPOSICION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE:

Ampliando lo establecido en las cláusulas 18 y 19 y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 24 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.

5º- SEGUROS A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS:

Cuando el tomador es un transportista o fletera y la póliza cubre bienes de terceros se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudiesen tener contra el transportista o fletera.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

Este artículo es de aplicación cuando sea el caso.

ANEXO "D"



CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o

atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o

revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por

cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se

consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Lock Out: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o

ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descritos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Anexo "E"

PÓLIZAS ANUALES O POR PERÍODO O PÓLIZAS FLOTANTES, TODAS ELLAS CON LIQUIDACIÓN DE PRIMA PROVISIONAL Y CON DECLARACIONES MENSUALES POSTERIORES AL INCIO DE LOS VIAJES, INDIVIDUALES O GLOBALES

Clausula obligatoria

1.- Declaración de viajes: El Asegurado se obliga a enviar al Asegurador la declaración de la totalidad de los transportes realizados, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiesen iniciado los transportes y abonar el premio correspondiente en la forma pactada, declarando separadamente los valores asegurables de las distintas mercaderías transportadas, tipo de vehículo y distancia, según corresponda, excepto en los casos que ello no origina modificación de prima.

Si el asegurado no hubiese cumplido con su obligación de enviar al Asegurador las declaraciones correspondientes a los transportes comprendidos en la póliza, dentro de los plazos estipulados y ocurriese algún siniestro antes de que hubiese regularizado su situación, la indemnización que le correspondiere será reducida en un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mora hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%). El Asegurado se compromete a facilitar al Asegurador - en caso de así requerirlo éste- sus libros, comprobantes y contabilidad para su revisión, como así también gestionará ante las empresas que lo envíen o reciban de él las mercaderías cubiertas bajo la presente póliza, el acceso a tales documentos. En caso de que las inspecciones practicadas resultare que los montos declarados por el Asegurado son inferiores a los importes que debió declarar bajo esta póliza las indemnizaciones serán reducidas en la proporción que resulte entre lo declarado y la que debió declarar.

2.- Liquidación provisoria; Se calculará sobre la base del valor asegurable estimado por el Asegurado de los transportes a efectuarse durante la vigencia del contrato.

Cuando sobre la base de las declaraciones del Asegurado en cualquier momento, la suma de los valores declarados exceda la cantidad originariamente estimada para la liquidación provisoria del premio de la póliza, el Asegurador podrá proceder a la liquidación de un premio provisorio adicional para cubrir los transportes estimados hasta el final de la vigencia del seguro.

3.- Liquidación definitiva: Se practicará una vez vencido o rescindido el seguro y dentro de los treinta días de ocurrido ello, sobre la base de los valores transportados

durante la vigencia del contrato, declarados por el Asegurado.

En dicha oportunidad se procederá a fijar la diferencia de prima que correspondiere, obligándose el Asegurado a abonar lo que resultara en más y el Asegurador a su vez reintegrar el importe que surgiera en menos reteniendo en todos los casos el premio mínimo establecido y ateniéndose en cuanto a rescisión a lo que establece la Cláusula 13 de las Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de Bienes.

CLÁUSULA “ET”

ANEXO DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE

En la medida que el Riesgo Cubierto establecido en la presente póliza no se relacione con una enfermedad transmisible, la presente clausula no será de aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este seguro no dará cobertura ante cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza, causado directamente por una enfermedad transmisible.

A modo descriptivo y solo a los efectos de esta clausula, se entiende por enfermedad transmisible toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo a cualquier otro organismo, donde:

- 1) la sustancia o el agente comprende pero no se limita, a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación de estos, ya sea que se consideren vivos o no, entre otros; y
- 2) el método de transmisión ya sea directo o indirecto, comprende pero no se limita, entre otros, a la transmisión por aire, la transmisión por fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos; y,

3) la enfermedad, sustancia o el agente puede causar daños a la salud humana o al bienestar humano así como, puede causar daños, deterioro, pérdida de valor, capacidad de comercialización o pérdida del uso de la propiedad.

Son consideradas enfermedades transmisibles, sin que ello implique limitar cualquier otra enfermedad que no figure en la presente, las siguientes, que a modo ejemplificativo se detallan: inmunoprevenibles, como ser sarampión y rubeola; respiratorias, como influenza y coronavirus; vectoriales, como por ejemplo dengue y zika y/o zoonóticas, como rabia y hantavirus.

Anexo "F"

CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGAS (CONTRA TODO RIESGO)

RIESGOS CUBIERTOS

1.- CLAUSULA DE RIESGO.- Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objetos del seguro, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

2.- CLAUSULA DE AVERIA GRUESA - Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdida de vidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

3.- CLAUSULA DE CONDICION POR CULPA CONCURRENTES

Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la cláusula "colisión por culpa concurrente" del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recuperable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula el Asegurado conviene en notificarlo a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propio costo y expensa a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

4.- CLAUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.- En ningún caso este seguro cubrirá:

4.1.- La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

4.2.- El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

4.3.- La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro para los fines de esta cláusula 4.3. Se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes.

4.4.- La pérdida, el daño o el gasto causado por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

4.5.- La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la cláusula 2)

4.6.- La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

4.7.- La pérdida, el daño o el gasto emergente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

5.- CLAUSULA DE EXCLUSION DE INNAVEGABILIDAD E INAPTITUD

5.1.- En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida si daño o el gasto emergentes de: la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el asegurado o sus dependientes

conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

5.2.- Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro, hasta su destino, amén que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

6.- CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA.- En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

6.1.- Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

6.2.- Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

6.3.- Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7.- CLAUSULA DE EXCLUSION DE HUELGAS: En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1.- Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen partes en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.2.- Resultante de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.3.- Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

8.- DURACION

8.1.- CLAUSULA DE TRANSITO - Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continua durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

8.1.1 .- Al ser entregados en el depósito de los consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado de la póliza.

8.1.2.- Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

8.1.2.1.- Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario en el tránsito.

8.1.2.2.- O bien para su asignación o distribución.

8.1.3.- O bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

8.2.- Si después de ser descargado de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula mas arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

8.3.- Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula mas arriba y a las disposiciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora que esté fuera de control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

9.- CLAUSULA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en el indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la cláusula 8, entonces este seguro terminará , a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los aseguradores y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

9.1.- Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

9.2.- O bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar del destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine, conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.

10.- CLAUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.- En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores

11.-RECLAMACIONES

11.1.- CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE.- Para obtener una indemnización en virtud de ese seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

11.2.- Sujeto a lo estipulado en el punto 11. l precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrido durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato del seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

12.- CLAUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICION. Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se

encuentran cubiertos, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar del destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta cláusula 12 no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

13.- CLAUSULA DE PERDIDA TOTAL VIRTUAL. Ninguna reclamación por pérdida total virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual está asegurados excedieran de su valor a la llegada.

14.- CLAUSULA DE AUMENTO DE VALOR

14.1.- Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación el asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

14.2.- Cuando este seguro cubra el valor aumentado se aplicará la siguiente cláusula: El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de valor aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15.- CLAUSULA DE NO EFECTO. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

AMINORACION DE SINIESTROS

16.- CLAUSULA DE OBLIGACIONES DELASEGURADO. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

16.1.- Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

16.2.- Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro.

Cualquier gasto adecuado y razonablemente incurrido para cumplir con estas obligaciones.

17.- CLAUSULA DE RENUNCIA.- Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACION DE DEMORA

18.- CLAUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE.- Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19.- CLAUSULA DE LEY Y PRACTICA.- Este seguro se rige por la ley Argentina y deberá ser interpretado de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen a la materia. Nota: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea "mantenido cubierto" por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULA OBLIGATORIA PARA MERCADERIAS TRANSPORTADAS SOBRE CUBIERTA.

Si el Asegurado no hubiese declarado antes de la llegada del buque de ultramar que las mercaderías u otros bienes se transportan sobre cubierta, se deducirá que las indemnizaciones, sin perjuicio de la percepción por parte de la entidad del recargo del 50%, el 1% del valor total asegurado transportado en esas condiciones si no existiera la posibilidad de determinar dicho valor la franquicia deducible disminuirá en un 50% aplicándose, el porcentaje resultante, sobre el valor total asegurado del embarque (transportado sobre o bajo cubierta).

CLÁUSULA DE FRANQUICIA POR ACCIDENTES DEL 5%:

El asegurador indemnizará las pérdidas y avería que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento, descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud. La cobertura precedente queda sujeta a un descubierto a cargos del asegurado del 05% (cinco por ciento), del capital asegurado. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA POR ACCIDENTES DEL 10%:

El asegurador indemnizará las pérdidas y avería que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento, descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud. La cobertura precedente queda sujeta a un descubierto a cargos del asegurado del 10% (diez por ciento), del capital asegurado. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA POR ACCIDENTES DEL 7%:

El asegurador indemnizará las pérdidas y avería que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento, descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud. La cobertura precedente queda sujeta a un descubierto a cargos del asegurado del 7% (siete por ciento), del capital asegurado. Asimismo, el asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo de las

mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, quedando sujeta a un descubierto a cargo del asegurado del 7% (siete por ciento), pero del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dichos descubiertos, serán de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA POR ROBO DEL 5%:

El asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA POR ROBO DEL 10%:

El asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del asegurado del 10% (diez por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA POR ROBO DEL 20%:

El asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir

del hecho que la suma a asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA POR ROBO DEL 7%:

El asegurador indemnizará las pérdidas y avería que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento, descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud. La cobertura precedente queda sujeta a un descubierto a cargos del asegurado del 7% (siete por ciento), del capital asegurado. Asimismo, el asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, quedando sujeta a un descubierto a cargo del asegurado del 7% (siete por ciento), pero del monto indemnizable, el que bajo de pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dichos descubiertos, serán de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

Anexo "G"

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL - DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA

Cláusula 1º - Objeto del Seguro y Riesgo Cubierto

1.1.- El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones y del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, reembolsar al asegurado (hasta el límite del valor asegurado) las cantidades por las cuales, según disposición de las leyes comerciales y civiles, sea el responsable, como consecuencia de las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías pertenecientes a terceros y que hayan sido entregadas para su transporte, por carretera para viaje internacional, contra conocimiento de transporte de carga por carretera u otro documento hábil, siempre que tales pérdidas o daños ocurran durante el transporte o sean causados directamente por:



1.1.1- Colisión y/o vuelco, y/o desbarrancamiento, y/o choque del vehículo transportador con objetos móviles o fijos, comprendidos en la cobertura, conforme a lo indicado en las condiciones particulares.

1.1.2- Incendio o explosión en el vehículo transportador; comprendido en la cobertura, conforme a lo indicado en las condiciones particulares.

1.2- Admitida la responsabilidad conforme a lo establecido en el ítem 1.1 de esta cláusula, se haya también cubierta la responsabilidad del asegurado por las pérdidas o daños sufrido por los bienes o mercaderías, a consecuencia de los riesgos de incendio o explosión en los depósitos, almacenes o patios usados por el asegurado en localidades fuera del territorio del país que emitió la póliza, aunque dichos bienes o mercaderías se encuentren fuera de los vehículos transportadores.

1.2.1- A los efectos de la presente cobertura, los depósitos, almacenes, o patios usados por el asegurado deberán estar cubiertos y cerrados. A falta de lugares cubiertos y cerrados, será requisito para el mantenimiento de la cobertura, que las mercaderías o bienes se encuentren en lugares adecuados y bajo vigilancia permanente.

Cláusula 2º Ámbito geográfico

Las disposiciones de este contrato de seguro se aplicarán exclusivamente a siniestros ocurridos fuera del territorio del país en que se haya emitido la póliza, pudiendo ser adoptadas, internamente, a criterio de cada signatario del Convenio por disposiciones especiales y expresas de cláusulas particulares.

Cláusula 3º Riesgos excluidos

3.1- Está expresamente excluida del presente contrato de seguro, la cobertura de responsabilidad por las pérdidas, daños o gasto provenientes directa o indirectamente de:

a) Dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes, agentes o empleados;

b) Radiaciones ionizantes o cuales quiera otros tipos de emanaciones derivadas de la producción, transporte, utilización o neutralización de materias fisionables o su residuo , así como cualquier otro evento resultante del empleo de energía nuclear,

con fines pacíficos o bélicos;

c) Robo, hurto, extravío, falta de bultos enteros e infidelidades, salvo el pago de la prima adicional e inclusión de cláusula particular;

d) Tentativa del asegurado, sus representantes, agentes o empleados de obtener beneficios ilícitos del seguro;

e) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión , insurrección , revolución, confiscación , nacionalización, destrucción, o requisamiento proveniente de acciones de autoridades de hecho o de derecho, civil o militar, así como aquellos practicados intencionalmente por personas actuando, individualmente o por parte de, o en combinación con organizaciones cuyas actividades tengan por objeto derribar por la fuerza al gobierno o instigar su caída por medio de la perturbación del orden político o social del país, como terrorismo, guerra revolucionaria , subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lockout, y en general, todas y cualquier consecuencia de esos actos;

f) Multas y/o fianzas impuestas al asegurado, así como gastos de cualquier naturaleza, provenientes de acciones o procesos criminales;

g) Conducción del vehículo por personas sin habilitación legal adecuada del vehículo asegurado;

h) Utilización del vehículo para fines distintos de los permitidos en su habilitación;

i) Responsabilidades que exceden las previstas por la ley derivadas de otros contratos y convenciones que no sean de transportes;

j) Terremotos, maremotos, temblores, erupción volcánica, inundación repentina o no, tornado, ciclón, rayo, meteorito, huracán, aludes y en general, cualesquiera convulsiones de la naturaleza así como caídas de puentes o de árboles;

k) Caso fortuito o fuerza mayor;



1) Inobservancia de las disposiciones que regulan el transporte de carga por carretera;

m) Inadecuada estiba de las mercaderías, mal acondicionamiento, insuficiencia o impropiedad de embalaje;

n) Desinfecciones, fumigaciones, internada, cuarentena o cualquier otra medida sanitaria, salvo que sea exigida por cualquiera de los riesgos cubiertos.

o) Demora, aunque proviniese del riesgo cubierto;

p) Fluctuaciones de precio y pérdida de mercado, aunque proviniese del riesgo cubierto;

q) Vicio propio o inherente a la naturaleza de los bienes o mercaderías transportadas, disminución de peso o pérdida natural, exudación, acción de la temperatura y demás factores ambientales;

r) Acción de moho, bacterias, gusanos, insectos, roedores u otros animales;

s) Choque de los bienes o mercaderías aseguradas, entre sí, o con cualquier objeto, transportado o no, salvo que fuere a consecuencia de vuelco, desbarrancamiento o choque del vehículo transportador con objetos móviles o no;

t) Rotura, derrame, pérdida de líquido, raspado, rajadura, deformación, descolamiento, contaminación, contacto con otra carga, agua dulce o de lluvia, oxidación o herrumbre, marca de rotulamiento, a menos que derive de un riesgo cubierto;

u) Mal funcionamiento o paralización de máquinas frigoríficas.

Cláusula 4º Bienes o mercaderías no comprendidas por la cobertura del presente contrato de seguro

El asegurador no responde por pérdidas o daños derivados del transporte de: dinero, en moneda o papel, oro, plata, u otros metales preciosos y sus aleaciones (trabajadas o no); perlas, piedras preciosas, y semi-preciosas, joyas, diamantes Industriales; manuscritos, cualquier documento, cheques, letras, títulos de crédito, valores mobiliarios, billetes de lotería, sellos y estampillas; clichés, matrices, modelos, croquis, diseños o planos técnicos; mercaderías - objeto de contrabando, comercio y embarques ilícitos o prohibidos.

Cláusula 5° Responsabilidad por el transporte de bienes o mercaderías sujetas a condiciones particulares

La cobertura de responsabilidad proveniente de transporte de bienes o mercaderías mencionadas a continuación está sujeta a condiciones particulares, definidas en cláusulas particulares:

- a) Objeto de arte, antigüedades y colecciones;
- b) Mudanza de muebles y utensilios domésticos;
- c) Animales vivos.

Cláusula 6° Comienzo y fin de los riesgos

6.1- Los riesgos asumidos por el presente contrato de seguro, durante el transporte propiamente dicho, se inician en el momento que:

6.1.1- El vehículo transportador el deja territorio nacional cuando se trate de viaje de exportación del país en que fuera remitida la póliza, cesando con la entrega de las mercaderías a sus respectivos consignatarios.

6.1.2- Los bienes o mercaderías son colocadas en el vehículo transportador en el local en que se inicia el viaje internacional de importación del país que emitió la póliza a, terminando con la entrada en su territorio.

6.2- El asegurador no responde en cualquier hipótesis por pérdidas, daños o gastos que sobrevengan a los bienes o mercaderías después del 30° (trigésimo) día corrido, a contar de la entrega de los bienes o mercaderías al asegurado, salvo en casos especiales, previamente acordados.

Cláusula 7° Condiciones de transporte

7.1- El transporte de bienes o mercaderías deberá ser realizado por carretera, en vehículo habilitado, en buen estado de funcionamiento y provisto de equipos necesarios para la perfecta protección de la carga.

7.1.1- A los efectos del presente contrato de seguro, se entiende por carretera la ruta no prohibida al tránsito de vehículos automotores por las autoridades competentes, así como los caminos habilitados para los referidos vehículos.

7.1.1.1- No obstante lo dispuesto en el ítem 7.1.1, cuando el tránsito por la carretera sufre interrupciones como consecuencia de obras de conservación, desmoronamiento de taludes, o por efecto de fenómenos de la naturaleza y cuando, aún por solución de continuidad y por no haber puentes o viaductos, deban ser utilizados servicios regulares de balsas o embarcaciones similares adecuadas para transponer cursos de agua o deban ser utilizados ferrocarriles o aviones, la cobertura de este seguro se mantendrá vigente mientras no haya descarga de las mercaderías aseguradas.

Cláusula 8º Prima

Queda entendido y acordado que el pago de la prima debido por la presente póliza será efectuada en dólares norteamericanos, observando la legislación interna de cada país y de acuerdo con las disposiciones contenidas en las condiciones particulares.

Cláusula 9º Monto asegurado y Límite de Responsabilidad

El monto asegurado y límite máximo de responsabilidad asumida por el asegurador, por evento (accidente con el vehículo transportador, incendio o explosión en almacén o depósito) y por póliza, serán fijados en las condiciones particulares, de común acuerdo con el asegurado.

Cláusula I Oº Pluralidad de Seguros

I 0.1- Si el asegurado tuviera contratado más de un seguro, cubriendo el mismo bien, contra el mismo riesgo o, con más de un asegurador, deberá informar a cada uno la existencia de todos los seguros contratados, indicando el nombre del asegurador y el respectivo monto asegurado, bajo pena de caducidad.

En caso de siniestro, cada asegurador, participará proporcionalmente, en razón de la responsabilidad asumida, para el pago de la indemnización de vida.

10.2- El asegurado no podrá pretender, en conjunto, una indemnización superior al valor de los daños sufridos.

10.3- Si el asegurado contrata más de un seguro con la intención de un enriquecimiento ilícito serán nulos los contratos así celebrados, sin perjuicio del derecho de los asegurados al cobro del premio del seguro debido.

Cláusula 11º Siniestro

En caso de siniestro cubierto por esta póliza el asegurado se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:

a) Dar inmediato aviso al asegurador, por escrito, en el plazo de hasta 3 (tres) días corridos, contados desde la fecha de conocimiento del siniestro, a menos que pruebe la imposibilidad de observancia del plazo, derivado de caso fortuito o fuerza mayor;

b) Adoptar todas las providencias consideradas impostergables y a su alcance, para proteger los intereses comunes e impedir el agravamiento de los daños. En el caso de paralización del vehículo por causa de siniestro, el asegurado enviará al lugar otro vehículo para el debido socorro y transbordo de toda la carga, proseguirá viaje hasta el destino o volverá a su origen, a la filial o agencia más próxima, o, en su caso, depositará la carga en un almacén bajo su responsabilidad;

c) Suministrar al asegurado todas las informaciones y aclaraciones necesarias para determinar la causa, naturaleza y volumen del siniestro y de las pérdidas o daños resultantes, colocando a su disposición los documentos relativos al registro oficial del evento y las pericias locales, si se hubieren realizado, así como las deposiciones de testigos, manifiestos, conocimientos, y notas fiscales o facturas de los bienes o mercaderías transportadas;

d) Dar inmediato conocimiento al asegurador de cualquier acción civil o penal promovida contra él o sus agentes, a más tardar el primer día hábil siguiente al de la notificación, remitiendo copias de los cedulones recibidos y nombrando, de acuerdo

con él, los abogados de la defensa en la acción civil.

11.2- Mientras las negociaciones y actos relativos a la liquidación con los reclamantes sean tratados por el asegurado, el asegurador se reserva el derecho de dirigir las negociaciones si lo entendiese conveniente, o intervenir en cualquier fase de la negociación del proceso de liquidación.

11.3- El asegurado queda obligado a asistir al asegurador, hacer lo que le fuere posible y permitir la práctica de todo y cualquier acto necesario o considerando indispensable por el asegurador para solucionar, remediar, o corregir fallas o inconvenientes, cooperando espontáneamente, con buena voluntad, para la solución correcta de los litigios.

11.4- Queda prohibido al asegurado transar, pagar o tomar otras providencias que puedan influir en los resultados de las negociaciones o litigios, salvo que estuviera autorizado para ellos por el asegurador.

Cláusula 12° Defensa en Juicio Civil

12.1- El asegurador asumirá o no la defensa civil del asegurado. Se entenderá que el asegurador asumió la defensa si él no se manifestara mediante aviso por escrito, dentro de los 2 (dos) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación y documentación referente a la acción promovida.

12.2- Si el asegurador asumiera la defensa designará él o los abogados, quedando el asegurado obligado a otorgarle/s, el pertinente poder, antes del vencimiento del plazo para contestar la acción y para el cumplimiento de los plazos procesales previstos por la ley.

12.3- Si el asegurador no asumiera la defensa según lo previsto en el ítem

12.1, podrá intervenir en la acción en calidad de tercerista coayudante, dando las instrucciones necesarias. En esa hipótesis, el asegurado que obligado a asumir su propia defensa, nombrando el o los abogados de común acuerdo con el asegurador.



12.4- El asegurador reembolsará las costas judiciales y honorarios del abogado de la defensa del asegurado nombrado de acuerdo con él, y del reclamante, en este último caso solamente cuando la obligación de pagar derive de sentencia judicial o acuerdo autorizado por el asegurador en proporción para la suma aseguradora fijada en la póliza, de la diferencia entre ese valor y el monto por el cual el asegurado viene a ser civilmente responsable según los términos de la cláusula 1 - Objeto del Seguro.

12.5- En la hipótesis de que el asegurado y el asegurador designaren abogados diferentes, cada uno asumirá individualmente los gastos integrales por tales contrataciones.

Cláusula 13º Exoneración de Responsabilidad

El asegurador quedará exento de toda o cualquier responsabilidad u obligación derivada de este seguro, sin reembolso alguno al asegurado, cuando éste o sus representantes, agentes o empleados:

- a) Incumplan los plazos, no efectúen las comunicaciones debidas o no cumplan cualquiera de las obligaciones que le corresponden según las condiciones del presente seguro;
- b) Exageren de mala fe los daños causados por el siniestro, desvíen u oculten, en todo o en parte, los bienes o mercaderías a los cuales se refiere la reclamación;
- c) Dificulten u obstaculicen cualquier examen o diligencia necesaria para la salvaguarda de derechos contra terceros o para la disminución de los riesgos y perjuicios.
- d) Cometan cualquier fraude o falsedad que haya influido en la aceptación del riesgo o en las condiciones del seguro.

Cláusula 14º Inspecciones

El asegurador podrá proceder, en cualquier momento, a las inspecciones y verificaciones que considere necesarias o convenientes, en relación con el seguro y con la prima, y el asegurado asume la obligación de proporcionar las declaraciones, los elementos y las pruebas, que se les soliciten por el asegurador.



Cláusula 15° Reembolso

15.1- Si el asegurador no liquidare directamente la reclamación, podrá autorizar al asegurado a efectuar el correspondiente pago, hipótesis en la cual quedará obligado a reembolsárselo en plazo de 10 (diez) días corridos, a contar de la presentación de la prueba del pago.

15.2- El reembolso podrá ser acrecentado por los gastos de socorro y salvamento, almacenaje, guarda, re embalaje y otros que hayan sido hechos para salvaguardar los bienes o mercaderías y las derivadas de medidas solicitadas por el asegurador.

Cláusula 16° Rescisión

16.1- El presente contrato de seguros podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante previo aviso dado por escrito. A partir del 15° día corrido contado de la fecha del aviso, el contrato se considerará automáticamente cancelado, salvo con respecto a los riesgos en curso.

16.2- Queda por lo tanto entendido que si la solicitud de cancelación fuera efectuada por el asegurado, el asegurador retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla de plazos cortos, además del costo de la póliza e impuestos. Si fuera por iniciativa del asegurador, éste retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al riesgo corrido, además del costo de la póliza e impuestos, sin perjuicio de los establecidos en la cláusula 13° de esta póliza.

Cláusula 17° Subrogación

El asegurador, al pagar la correspondiente indemnización por causa de siniestro cubierto por la presente póliza, quedará automáticamente subrogado hasta el monto de la indemnización en todos los derechos y acciones que correspondieren al asegurado contra terceros, obligándose al asegurador a facilitar los medios necesarios para el pleno ejercicio de esta subrogación. El asegurador no podrá valerse del instituto de la subrogación en perjuicio del asegurado.

Cláusula 18° Prescripción

Toda reclamación que se funde en la presente póliza prescribe en los plazos y en la forma que la legislación de cada país asignatario del convenio lo establezca.

Cláusula 19° Fuero competente



El fuero competente será aquel determinado en las condiciones particulares de esta póliza.

Anexo "H"

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL

CLÁUSULA APROBADA POR PROVEÍDO N° 97127 DEL 21/05/2002 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

ARTICULO 1

RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2

ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de

cualquier naturaleza , que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con

cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3 DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados y alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países , con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente , participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es) .

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración; participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento , amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo , por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto, aunque lo sea en forma rudimentaria, y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población , o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión,

insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento , amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana: o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier personas) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero: ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas , religiosas, Ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por

objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

Anexo "I"

RIESGOS EXCLUIDOS

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122- L.de S.).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 127 Lde S).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares

j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular.

k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión.

1) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros

m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

n) El Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro en forma dolosa o con culpa grave. Quedando excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j) y k), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

Anexo "J"

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

Artículo 1º- El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas.).

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura deberán consignarse la duración de la vigencia pero no el comienzo de la misma, que solo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago.

Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de convenir el pago del premio en cuotas, la primera de ellas deberá contener el total del impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN N°21.600. Quedan excluidos del presente régimen los seguros de caución y de granizo.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

Artículo 2º- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad, cabe aclarar que en ningún caso la penalidad podrá exceder de dos (2) cuotas.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como máximo, en concepto de penalidad, el monto del Premio correspondiente a dos cuotas siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiera producido con anterioridad.

El plazo computable, para que el contrato quede resuelto de pleno derecho es de 10 (diez) días corridos.

La gestión del cobro extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3º- El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de seguros de período menor de (1) un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5° - Los sistemas habilitados para la cancelación de premios son los establecidos por las Resoluciones N° 429/2000, 90/2001 y 407/2001 del Ministerio de Economía que se detallan a continuación:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N°21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N°22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los sistemas previstos.

Artículo 6° - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Condiciones generales, especiales y cláusulas de "Seguro de Transporte Terrestre y/o aéreo de Bienes", autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según número: RESOL-2018- 862-APN-SSN#MHA, del 27 de agosto de 2018.

Cláusula "LES"

Cláusula de Limitación y Exclusión por Sanciones

Seguros patrimoniales

"La aseguradora no sera responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, si la provisión de dicha cobertura, reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a. cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa;
- b. en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario;
- c. cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina."

S/Circular de SSN Nro.: IF-2021-90202729-APN-SSN#MEC, del Jueves 23 de Septiembre de 2021

Cláusula de seguimiento satelital

La cobertura de robo estará sujeta a la condición suspensiva que el o los vehículos que transporten las mercaderías y/o efectos asegurados, cuenten durante el trayecto en todo momento y sin interrupción alguna, con el sistema de posicionamiento satelital para el seguimiento de vehículos y a que este funcione normalmente, asumiendo el Asegurado, la obligación de mantenimiento del mismo de acuerdo al manual de instrucciones del proveedor. La ocurrencia de un siniestro durante el lapso en el cual no se cumpla la condición antes expuesta, cualquiera fuese su causa, eximirá de responsabilidad al Asegurador.

La presente cláusula, es de aplicación para todas las unidades que transportan las mercaderías aseguradas. No se considerará cumplida las condiciones de seguimiento satelital, en aquellos casos en que las unidades transportadoras

cuenten únicamente con botón de pánico".